



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 080014053007202200130-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES FELIPE PEREZ GONZALEZ
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO,
VINCULADO : FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROVIDENCIA : FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

ASUNTO

El señor ANDRES FELIPE PEREZ GONZALEZ actuando en nombre propio ha incoado la presente acción de tutela contra la INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta que consultada la página del SIMIT, a la fecha tiene relacionado dos (02) comparendos N° 08634001000030797524 y 08634001000030797528 de fecha 1/04/2021; por la comisión de la presunta infracción C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” cargado a su nombre por aparecer como propietario del vehículo de placas ITH 886.

Sostiene que no se relacionó en dicho reporte ni el funcionario de tránsito que había impuesto el comparendo ni el nombre de la persona que aparecía como CONDUCTOR del vehículo al momento de la infracción de tránsito.

Que no fue notificado en debida forma por cuanto argumenta que no recibió la foto detección que muestra el vehículo infractor violando las normas de tránsito, así como tampoco prueba alguna que condujera a la identificación como CONDUCTOR INFRACTOR, pues advierte que las notificaciones de los comparendos fueron enviadas a la dirección Carrera 69 No. 44B-51 en el municipio de Medellín (Antioquia), lugar en el cual ya no reside desde hace más de siete (7) años, siendo el lugar de domicilio actual el siguiente Calle 45A Sur No. 39B- 101, Envigado, Antioquia.

Que presentó petición con Radicado número 20224210023542-2 DE FECHA DICIEMBRE 1° DE 2022, donde solicitó al Instituto de Tránsito del Atlántico copias de las resoluciones sancionatorias, comparendos, demás documentos que hubiesen servido de prueba del envío de dichos comparendos, y solicitó copia de las guías que contenían la Notificación Personal y la Notificación por Aviso de los comparendos referidos, a efectos de verificar que tuvieran anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que el INSITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, dio respuesta al actor, remitiendo copia de los comparendos, de las resoluciones sancionatorias y, guías por parte de SERVIENTREGA en donde reposa la prueba de las notificaciones de dichas resoluciones.

No obstante lo anterior, el actor sostuvo lo siguiente *“Conforme a dichas pruebas, la GUIA SERVIENTREGA NUMERO 10574793814375933 DE FECHA ABRIL 14 DE 2021 fue recibida por parte de una persona de nombre DORIS MAZO, la GUIA SERVIENTREGA NUMERO 10574843965390292 DE FECHA MAYO 10 DE 2021 que tiene una firma ilegible fue recibida por parte de una persona de nombre NATALI GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1020429646, siendo que en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dicha cédula no aparece a nombre de esa persona y, lo más grave, la GUIA SERVIENTREGA NUMERO 105748980966391028 DE FECHA MAYO 03 DE 2021 fue recibida por parte de una persona de nombre DORIS MAZO identificada con la cédula de ciudadanía número 2600890 siendo que según aparece en los archivos de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL dicha cédula de ciudadanía FUE CANCELADA POR MUERTE MEDIANTE RESOLUCION NUMERO 4305 DEL 2000 estableciendo como fecha de fallecimiento del titular de la cédula el día 13 DE MARZO DEL AÑO 1988.”*

Que en virtud de lo anterior, indica el actor que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la RESOLUCION RADICADA NUMERO 202230000290931 DE FECHA DICIEMBRE 21 DE 2022, por medio de la cual ratifican la RESOLUCION ATF 2021021588 DE FECHA JULIO 08 DE 2021, que impuso sanciones por la supuesta infracción a normas de tránsito según COMPARENDO NUMERO 08634001000030797524 DE FECHA ABRIL 1º DE 2021 y ratifican también la RESOLUCION ATF 2021021590 DE FECHA JULIO 08 DE 2021, que impuso sanciones por supuestas infracciones a normas de tránsito según COMPARENDO NUMERO 08634001000030797528 DE FECHA ABRIL 1º DE 2021.

Que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a través de la funcionaria BERLIDES CAMARGO ALTAMAR en su calidad de Inspectora de Tránsito No. 2 de la ciudad de Barranquilla, mediante memorial de RESPUESTA DERECHO DE PETICION RADICADO 20233000000019-2 de fecha ENERO 19 DE 2023 rechaza los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos al considerar que dichos recursos no pueden interponerse por vía de petición, y que debía acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

- Amparar de manera inmediata los Derechos Constitucionales a la Igualdad y el Debido Proceso.
- Prevenir a la Entidad Accionada, o a quien haga sus veces, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir nuevamente en las acciones, omisiones y amenazas que dieron lugar a esta Acción de Tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 02 de marzo de 2023 se ordenó al representante legal de INSTITUTO DE TRANSITO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

A fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho ordenó vincular al trámite de la presente acción a la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT para que informase a este despacho todo lo relacionado con los hechos

plasmados en la presente acción de tutela a fin de que hiciesen valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- **Respuesta de INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO**

INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO da respuesta manifestando que es cierto que al señor ANDRES FELIPE PEREZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71775188, se le inició proceso contravencional en virtud de la (s) orden (es) de comparendo No. 08634001000030797524 y 08634001000030797528 de 2021-04-01 las cuales se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales.

Argumenta el accionado que la norma indica que de la fecha de la ocurrencia de los hechos a la validación de la orden de comparendo, no debe superarse los (10)diez días hábiles y que a partir del momento en que el agente de tránsito valida las pruebas, posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia y el envío no debe superar los (3) tres días hábiles posteriores a dicha validación.

Que, en cumplimiento a la normativa señalada, este Instituto de Tránsito procedió a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa IHT886, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CR 69 44B-51 (MEDELLIN).

Sostiene que teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de las presuntas infracciones de tránsito, en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

- Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de propietario y/o conductor del vehículo infractor del vehículo de placas IHT886.
- Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>).
- Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.
- Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARECENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, indica el accionado que agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, consideró surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inició con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad.

Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria, siendo ATF2021021588 2021-07-08 en virtud del comparendo No. 08634001000030797524 2021-04-01 y ATF2021021590 en virtud del comparendo 08634001000030797528 2021-04-01

Señala la parte accionada, que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela, en este sentido, la jurisprudencia de la Corte en Sentencia T-471/17.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

- Respuesta de FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

Que la Federación Colombiana de Municipios–Dirección Nacional Simit, dio contestación manifestando lo siguiente:

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanción es por infracciones de tránsito – Simit, función que se viene cumpliendo a través de la Dirección Nacional–Simit -,como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Sostiene que de conformidad a lo establecido en los artículos 6,7,135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa.

Procedencia de la acción de tutela – Existencia de medio judicial

Tratando el tema sobre la procedencia de la acción de tutela, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T - 565 de 2009 lo siguiente:

“2.1. Conforme lo ha señalado esta Corporación en innumerables pronunciamientos sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales.

En efecto, ese carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos cuya protección invoca el accionante, por no haberle notificado los comparendos que aparecen impuestos en su contra y por tanto no pudo ejercer su derecho de defensa; O si por el contrario existe otro medio de defensa judicial que hace improcedente la acción de tutela?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016, en cuanto se consideró que en casos como el que nos ocupa donde se alega falta de notificación o indebida notificación de los comparendos puede el afectado acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa a través de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ARGUMENTACIÓN

Señala la parte accionante, que se enteró que tenía unos comparendos cargados a su nombre muchos después de la presunta ocurrencia de las infracciones sancionadas, motivo por el cual interpuso la acción constitucional-

Manifiesta la accionante, que la entidad accionada no la notificó de los comparendos N° 08634001000030797524 y 08634001000030797528 de fecha 1/04/2021; por la comisión de la presunta infracción C29 “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida” cargado a su nombre por aparecer como propietario del vehículo de placas ITH 886.

Solicita el actor se le ordene a la entidad tutelada que le dé respuesta concreta y oportuna a sus justas peticiones.

Se puede observar que el objeto de la petición presentada y nombrada como recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de *RESOLUCION RADICADA NUMERO 202230000290931 DE FECHA DICIEMBRE 21 DE 2022, por medio de la cual ratifican la RESOLUCION ATF 2021021588 DE FECHA JULIO 08 DE 2021, que impuso sanciones por la supuesta infracción a normas de tránsito según COMPARENDO NUMERO 08634001000030797524 DE FECHA ABRIL 1º DE 2021 y ratifican también la RESOLUCION ATF 2021021590 DE FECHA JULIO 08 DE 2021, que impuso sanciones por supuestas infracciones a normas de tránsito según COMPARENDO NUMERO 08634001000030797528 DE FECHA ABRIL 1º DE 2021*, es para que entre otras cosas, se decrete la nulidad de dichos comparendos, tal como se lee a continuación:

01TutelaYanexos.pdf

se aplique la nulidad de dichos comparendos y se retire(n) dicha información de todas las bases de datos incluido el SIMIT, pues se estaría presentando violación a los derechos fundamentales del debido proceso, legalidad y defensa de la Constitución Nacional, en concordancia con la Sentencia T-247/97 que establece que el no seguir el debido proceso por parte de la administración genera nulidad de lo actuado.

TERCERO: Les solicito se sirvan expedirme copia de la resolución sancionatoria de los comparendos “Foto-detecciones” en caso de que existan los mismos.

CUARTO: Les solicito copia del aviso de llegada 1 y aviso de llegada 2 (en caso de que el motivo de devolución fuera otros/cerrado) para los comparendos “Foto-detecciones” tal como lo establece el artículo 10 de la Resolución 3095 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en concordancia con el artículo 74 de la Constitución Nacional.

QUINTO: Les solicito copia de la Notificación por Aviso para los comparendos “Foto-detecciones”, a efectos de verificar que tenga anexa la copia íntegra del acto administrativo y los recursos que legalmente proceden como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, o de lo contrario la notificación sería nula tal como lo establece el artículo 72 ibidem.

SEXTO: Les solicito la prueba o guía de envío de la Notificación por Aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que establece que la notificación por aviso se debe enviar y no solo publicar.

SEPTIMO: Les solicito retirar del SIMIT los comparendos “Foto-detecciones”, en caso de que no hayan enviado la Notificación por Aviso en la forma ordenada en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, a través del derecho de petición elevado, el accionante cuestiona la legalidad de los comparendos y del procedimiento realizado, señalando además la falta de notificación de los comparendos.

Por su parte la accionada allega al plenario prueba de notificación de los comparendos, allegando guías de recibido de la correspondencia enviada y notificada al accionante. Así como también las respuestas debidamente notificadas al actor, de las peticiones presentadas, el 02 de diciembre de 2022 y el 02 de enero de 2023, respuestas que hacen parte de los anexos del escrito tutelar, por cuanto el actor los remitió a este Despacho.

No se encuentra vulnerado entonces el derecho de petición del accionante, por cuanto si bien es cierto la solución dada a lo pedido no le fue favorable, ello no implica que se viole el derecho de petición, pues la contestación no necesariamente debe ser favorable a los intereses del peticionario.

La tutela acredita haber dado respuesta, por lo que no habría ninguna orden que impartir al respecto por parte de este Despacho.

Ahora bien con respecto al amparo del debido proceso, se tiene que de la sola pretensión del actor se colige la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto cabe anotar que puede el accionante acudir al juez competente y presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, donde incluso puede pedir la suspensión provisional de los actos que le estén causando perjuicio.

Tratando el tema la Corte Constitucional en Sentencia 051 de 2016 expuso sobre la procedencia de la acción de tutela frente a quien se le dejó de notificar un comparendo lo siguiente:

“No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.

No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela”. (Resalta el Juzgado).

Nótese como en esa oportunidad la Corte Constitucional señala que a pesar de no haberse dado la notificación, existe un medio de defensa judicial ordinario que le permite al accionante cuestionar, controvertir y solicitar lo que persigue a través de la acción de tutela. Dado lo anterior, se estima que, en este caso, la tutela se torna improcedente, pues existe otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

Ahora, si bien es cierto, la parte actora alega la falta de notificación, lo cual le pudo haber impedido presentar los recursos en tiempo, teniendo en cuenta que se controvierte el

hecho que no se le notificó el trámite respectivo, si ello se logra acreditar ante el juez competente, es dable ejercer el medio de defensa de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aun cuando no se hubiere agotado la vía gubernativa, tal como lo dispone el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio

negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Resalta el Juzgado).

De otra parte cabe señalar que es procedente la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial ordinario de defensa, cuando se prueba la existencia de un perjuicio irremediable. Pero en este caso a pesar de alegarse no se acreditan los elementos que conforman el perjuicio irremediable.

Es decir, no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables. Se aprecia que no puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al juez competente de la justicia ordinaria.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para el accionante otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del Decreto 2591 de 1999, en consecuencia, no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impetrados por el accionante, más aún cuando no se prueba dentro del expediente que la accionante haya acudido al organismo de tránsito para solicitar evidencias de notificación, por el cual predica la indebida notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **ANDRES FELIPE PEREZ GONZALEZ** contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO** conforme lo precisa la motivación.

RADICADO : 080014053007202200130-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANDRES FELIPE PEREZ GONZALEZ
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL TRANSITO DEL ATLANTICO,
VINCULADO : FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS
PROVIDENCIA : 14/03/2023 - FALLO DECLARA IMPROCEDENTE

2. **DESVINCULAR** a FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS–DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT del presente trámite constitucional.
3. **NOTIFIQUESE**, este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. **DE NO SER** impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Artículo 31 Ibídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d0f75a9db355908f630008e3cd767ea237256fa84b90b70324f70239d0425**

Documento generado en 14/03/2023 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>